



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, treinta de octubre de dos mil dieciocho.

2018-00094-00

Mediante proveído de fecha 4 de octubre del presente año, se inadmitió la demanda, para que se subsanaran los defectos señalados en la providencia; decisión que se notificó por anotación en estado del 5 de agosto de 2018.

La solicitante allegó escrito de subsanación de la demanda, empero, debe tenerse en cuenta que el proceso de reorganización empresarial, *“pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración, administrativa, de activos o pasivo”*¹. Ahora, el ámbito de aplicación de la ley 1116 de 2006, está relacionada actividades con las actividades comerciales y crediticias, que desarrollan normalmente las organizaciones o comerciantes, por manera que, las obligaciones adquiridas deben derivarse de transacciones comerciales habituales, de tal manera que no es viable acudir al presente trámite, para regularizar créditos adquiridos en distintas actividades a las comerciales, habida cuenta que la finalidad de este proceso, no sería la protección del crédito y recuperación o conservación de la empresa, como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, sino que se estaría utilizando para atender obligaciones de carácter personal.

En el sub lite, alega el solicitante que en aplicación al principio de universalidad, es procedente incluir todas las obligaciones contraídas, sin que interese si tienen relación o no con el giro ordinario de sus negocios(folio 83), lo que se reitera no es de recibo para este despacho judicial.

Corolario de lo anterior, no queda otra opción que rechazar el proceso de reorganización. En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, instaurada por LUIS ALBERTO CASTILLO SACRISTÁN, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

¹ Art. 1 Ley 1116 de 2006



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

SEGUNDO: Se ordena devolver la demanda y sus anexos a la demandante, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: Reconózcase y téngase al Dr RAFAEL EDUARDO GUTIÉRREZ ALFONSO, como apoderado judicial del solicitante.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 98, hoy, 31 OCT 2018, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, treinta de octubre de dos mil dieciocho.

2018-00015-00

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se encuentra que el extremo pasivo propuso la excepción de fondo que denominó “ Prescripción adquisitiva y suma de posesiones”, empero, como el demandado no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, esto es no allegó el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto del litigio, es procedente dar aplicación al párrafo del citado artículo 375 y proseguir el curso del proceso, pero en la sentencia no se declarará la pertenencia, por prescripción adquisitiva de dominio, si se llegaren a demostrar sus presupuestos.

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas, se abre a pruebas el presente proceso.

En consecuencia, se tendrán como tales:

PARTE DEMANDANTE:

1.- **Documentales**.- Téngase como tales las que obran del folio 14 al folio 71 y del folio 170 y siguientes del expediente

PARTE DEMANDADA:

1.- **Documentales**.- Téngase como tales las que obran a folio 127 del expediente.

2.- **TESTIMONIOS**.- Recepciónese la declaración del señor: JUAN CARLOS TORRES. Se ordena a la parte actora citar al mencionado ciudadano.

3.- **INTERROGATORIO DE PARTE**.- Cítese a la demandante, para que comparezca a absolver interrogatorio de parte que le formulará el apoderado judicial de la parte demandada.

4.- **OFICIOS**.- Se deniega la prueba solicitada mediante oficio, por considerarla impertinente, habida cuenta que el objeto del proceso divisorio, es poner fin a la comunidad existente entre las partes intervinientes en este asunto.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 409 del C.G.P, se señala la hora de las 8:00 a.m. del día 6 de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 98, hoy, 31 OCT 2018, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



32

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, treinta de octubre de dos mil dieciocho.

2012-00098

En consideración a que los demandados MARTIN ALEJANDRO SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ, MARTHA LUCIA SEPÚLVEDA CORTES, MÓNICA LILIANA SEPÚLVEDA CORTES, RICARDO ALBERTO SEPÚLVEDA CORTES y LUCIA CORTES DE SEPÚLVEDA, fueron demandados en calidad de herederos y cónyuge sobreviviente del causante ALBERTO SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA, y no se tiene certeza que éstos hayan aceptado la herencia pura y simple, para que su patrimonio se confunda con el del de cujus y deban responder por todas las deudas del fallecido, se deniega la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 98, hoy, 31 OCT 2018, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, treinta de octubre de dos mil dieciocho.

2012-00302, 2012-00303, 2014-00162

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se
imparte aprobación a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en
el estado No. 98, hoy, 31 OCT 2018, siendo
las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, treinta de octubre de dos mil dieciocho.

2018-00093-00

Mediante proveído de fecha 4 de octubre del presente año, se inadmitió la demanda, para que se subsanaran los defectos señalados en la providencia; decisión que se notificó por anotación en estado del 5 de agosto de 2018.

La solicitante allegó escrito de subsanación de la demanda, empero, debe tenerse en cuenta que el proceso de reorganización empresarial, *“pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración, administrativa, de activos o pasivo”*¹. Ahora, el ámbito de aplicación de la ley 1116 de 2006, está relacionada actividades con las actividades comerciales y crediticias, que desarrollan normalmente las organizaciones o comerciantes, por manera que, las obligaciones adquiridas deben derivarse de transacciones comerciales habituales, de tal manera que no es viable acudir al presente trámite, para regularizar créditos adquiridos en distintas actividades a las comerciales, habida cuenta que la finalidad de este proceso, no sería la protección del crédito y recuperación o conservación de la empresa, como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, sino que se estaría utilizando para atender obligaciones de carácter personal.

En el sub lite, alega la solicitante que en aplicación al principio de universalidad, es procedente incluir todas las obligaciones contraídas, sin que interese si tienen relación o no con el giro ordinario de sus negocios, lo que se reitera no es de recibo para este despacho judicial.

Corolario de lo anterior, no queda otra opción que rechazar el proceso de reorganización. En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, instaurada por MARTHA ISABEL PEDROZA GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

¹ Art. 1 Ley 1116 de 2006



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

SEGUNDO: Se ordena devolver la demanda y sus anexos a la demandante, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 98, hoy, 31 OCT 2018, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

458

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López- Meta, treinta de octubre de dos mil dieciocho

REF. 2013-00128-

Como quiera que las liquidaciones de costas elaboradas por la secretaría de este despacho cumplen con los presupuestos legales, el suscrito procede a impartirles aprobación, lo anterior de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Notifíquese

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 98, hoy, 31 OCT 2018, siendo las 7:30 a. m. CAMILO ANDRES RIVEROS MONTILLA
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, treinta de octubre de dos mil dieciocho.

2014-00093

Con fundamento en los numerales 3º y 4º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a decidir, si se aprueba o modifica la liquidación adicional del crédito que presentó la entidad bancaria ejecutante.

Dentro del término de traslado de la liquidación adicional del crédito, la parte ejecutada guardó silencio, sin embargo, revisada la misma se observa que, el valor de la liquidación total, no corresponde al valor real. A folio 101 y siguiente sobra la liquidación inicial del crédito, presentada hasta el mes de agosto de 2015, la cual ascendía la suma de \$ 176.400.000, por concepto del capital adeudado , \$11.547.035, correspondientes a intereses remuneratorios y \$87.446.683, por concepto de intereses de mora, para un total de \$ 275.393.718.

En la liquidación adicional, se estipuló la suma de \$ 351.743.437.50, empero, al efectuar la operación matemática de suma, de los intereses liquidados desde el 1º de septiembre de 2015 al 17 de octubre de 2018, arroja un saldo de \$175.343.437.50, es decir, que la ejecutante sumó nuevamente el valor del capital.

Por lo anterior, debe modificarse la liquidación adicional del crédito, teniendo como base la liquidación inicial por valor de \$ 275.393.718 que sumados a los intereses moratorios liquidados hasta el 17 de octubre del presente año, es decir la suma de \$175.343.437.50, arroja un total de \$450.737.155.50, y no la suma de \$627.137.155.50

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MODIFICAR la liquidación adicional del crédito presentada por la parte
ejecutante así:

Liquidación del crédito a agosto de 2015 \$ 275.393.718

Liquidación de intereses de mora de septiembre de 2015 a octubre 17 de
2018: \$175.343.437.50

Total liquidación actualizada **\$450.737.155.50**

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en
el estado No. 96, hoy, 31 OCT 2018, siendo
las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, treinta de octubre de dos mil dieciocho.

REF: RECURSO DE APELACIÓN

DTE: ROSA MARÍA NOVOA Y OTROS

DDO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA

RAD: 50573-31-89-002-2017-00007-01

En firme el auto que admitió la apelación, conforme al canon 327 del Código General del Proceso, se fija el **12 de diciembre de 2018** a la hora de las **09:00 am** para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 96, hoy, 31 OCT 2018, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



139

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, treinta de octubre de dos mil dieciocho.

2010-00136

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se
imparte aprobación a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en
el estado No. 98, hoy, 31 OCT 2018, siendo
las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

275

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López- Meta, treinta de octubre de dos mil dieciocho

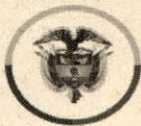
REF: 2015-00202

Se requiere nuevamente a la parte actora para que de manera inmediata de cumplimiento con lo dispuesto en el numeral quinto de la providencia del 13 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 96, hoy, 31 OCT 2018, siendo las 7:30 a. m. CAMILO ANDRES RIVEROS MONTILLA
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta, treinta de octubre de dos mil dieciocho

REF: 2018-00060-00

Vencido el término otorgado a la parte demandada para que acudiera al Despacho a notificarse del libelo genitor, sin su efectiva comparecencia, de conformidad con el Art. 29 del C.P.T y S.S., se ordena su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P. en armonía del 108 ibídem, con la advertencia de habersele designado curador, el mismo se surtirá por la parte interesada a través de publicación el día domingo en el periódico el tiempo y/o el espectador.

Se designada como Curador Ad Litem para que represente al demandado emplazado al abogado LUIS MIGUEL GALVIS LARA de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., precisándole que su nombramiento es de forzosa aceptación.

Se advierte que no se proferirá decisión hasta tanto no se haya acreditado el respectivo emplazamiento.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 98, hoy, 31 OCT 2018, siendo las 7:30 a. m.

CAMILO ANDRES RIVEROS MONTILLA
Secretario